

AUTO No. № 4877

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 y,

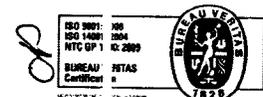
**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0159 del 5 de Marzo de 1993, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la señora **MARY PAÉZ SASTOQUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.737.692 de Bogotá, permiso de comercialización y transformación de pieles y productos derivados de las pieles de Babilla, por el término de dos años.

Que mediante memorando ONCYV.-203 del 3 de Septiembre de 1993, el jefe de la Oficina Nacional Control y Vigilancia informa a la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, que en visita técnica realizada el 9 de Junio de 1993, en observancia de la Resolución No. 0159 del 5 de Marzo de 1993, se le practicó inventario a la señora MARY PAÉZ y se decomisaron 2 carrieles con aplique de piel de trigulillo; 2 carteras en piel de Boa mediante acta No. 20269 del 9 de Junio de 1993, para los cuales presentó salvoconducto de movilización R3-A No. 3076 expedido en Cartagena el 24 de Septiembre de 1992.

Que adicionalmente se informa que el 17 de Agosto de ese año se realizó una visita con apoyo de la Fiscalía, a las instalaciones donde funciona la comercializadora y se inventariaron 20 bultos contentivos de paquetes de pieles (terminadas, pechos, flancos) de Babilla, lobo pollero, sapo y 14 canastas con cinturones, billeteras, porta gafas, monederos, etc; productos de los cuales no se justificó su procedencia por parte de la señora **MARY PAÉZ SASTOQUE**.



Que las actuaciones administrativas citadas anteriormente se encuentran contenidas en el expediente **DM-04-1992-122**.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial el artículo 8º, en virtud del cual, es obligación del estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

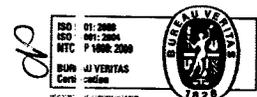
Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, en el Artículo 66 se confiere competencia a:





4877

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a su vez ordenó en el artículo 98, la supresión y liquidación del El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la citada ley.

Que señala en el párrafo 1º del mismo artículo que: *"El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley"*.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el análisis de la documentación, es posible determinar que teniendo en cuenta que, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la comercialización y transformación de pieles a favor de la señora **MARY FAÉZ SASTOQUE**, que se encuentran contenidas en el Expediente **DM-04-1092-122**, éste Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las





4877

acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas de conformidad con lo expresado en el artículo 11 literal b) ibídem.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, contenidas en el Expediente **DM-04-1992-122** a nombre de la señora **MARY PAÉZ SASTOQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda de conformidad, retirando el expediente objeto de este auto de la relación de expedientes activos de la SDA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 30 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARZAS  
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa  
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García  
Expediente.- DM- 04-1992-122.

